



PODER JUDICIAL

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a doce de octubre de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **344/2021** de la Tercera Secretaría, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, compareció ante este Juzgado **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, promoviendo en la vía Ordinaria Civil, juicio contra **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, de quien demanda textualmente las siguientes prestaciones:

*"a) El cumplimiento de la cláusula marcada como "QUINTA" inciso "C" del contrato privado de construcción celebrado por las partes con fecha seis de agosto de dos mil veinte, respecto del inmueble ubicado en **[No.5] ELIMINADOS los bienes inmuebles [82]** por cuanto a la incapacidad técnica del constructor para realizar la obra solicitada, esto por cuanto al techado solicitado. (sic).*

b) El pago de la cantidad de \$293,589.86 (doscientos noventa y tres mil quinientos ochenta y nueve pesos 86/100 m.n.); por concepto de reparación de daños y perjuicios que me han sido originados por la notoria falta de capacidad por parte del hoy demandado, por cuanto a la techumbre solicitada, lo anterior en base (sic) a lo estipulado dentro de la cláusula marcada como "QUINTO" inciso "c" del contrato base de la acción, así como al dictamen emitido por el perito en la materia, el cual se anexa al presente escrito.

c) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine."

Manifestó los hechos en los que sustenta su pretensión mismos que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como

si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, exhibió los documentos descritos en la foja uno e invocó el derecho que consideró aplicable al caso.

2.- Por auto de **trece de septiembre del año próximo pasado**, se tuvo por admitida la demanda interpuesta en la vía y forma propuesta, y se ordenó emplazar a la parte demandada para que dentro del plazo de diez días compareciera a dar contestación a la demanda incoada en su contra; emplazamiento que fue practicado en diligencia de fecha cinco de octubre del año de referencia, según se advierte de las constancias procesales que integran las presentes actuaciones.

3.- Mediante acuerdo dictado el **veinticinco de octubre de ese año**, se tuvo por presentado a **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** dando contestación a la demanda incoada en su contra, ordenándose dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera se señaló además fecha para el desahogó de la audiencia de conciliación y depuración; vista que se tuvo por desahogada el **veintitrés de noviembre del año en comento**.

4.- El **dos de marzo de la presente anualidad**, fecha y hora señalada para la audiencia de conciliación y depuración prevista por el artículo **371** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se hizo constar que compareció **[No.7] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]** en representación de la parte actora **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, personalidad que acreditó con el poder notarial **21,935**, volumen 295, fojas 226, pasada ante la fe del Notario Público número Uno en ejercicio de la Sexta Demarcación Notarial, exhibiendo para tal efecto el **Poder General para Pelitos y Cobranzas** conferido a su favor; en donde a petición del abogado patrono de la parte actora, se solicitó el diferimiento de la diligencia en comento por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estar en disposición de llegar a un arreglo conciliatorio con el demandado.

5.- El **diecisiete de mayo del año en cuestión**, fecha y hora para la audiencia indicada en el párrafo anterior y ante la incomparecencia de las partes, no fue posible conciliar a las mismas, por lo que se depuró el procedimiento y se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de ocho días.

6.- Por auto de **seis de junio del presente año**, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte demandada admitiéndose de su parte: la **confesional** y **declaración de parte** a cargo del actor; la testimonial a cargo de **[No.9] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]** y **[No.10] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**; la **instrumental** de actuaciones y la **presuncional** en su doble aspecto de legal humana.

7.- En auto de **veintisiete de junio del año en curso**, a petición de la parte demandada y previa certificación secretarial, se precluyó el derecho de la parte actora para ofrecer pruebas.

8.- El **veintinueve de junio del mismo año**, se precluyó el derecho del actor para ofrecer pruebas, sin embargo atendiendo a lo estipulado por los artículos 414 y 434 fracción I del Código Procesal Civil en vigor, se aclaró que la oportunidad para ofrecer la prueba confesional, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, admitiéndose las pruebas **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del arquitecto **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

9.- El **dieciocho de agosto de este año**, previa certificación secretarial, se desechó el recurso de apelación interpuesto por el abogado patrono en contra del auto aludido en el párrafo anterior, por ser extemporáneo.

10.- El **diecinueve de septiembre del año en curso**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos previsto por el artículo 400 del Código Procesal Civil en vigor, y una vez desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes se declaró concluido el periodo probatorio y se pasó al de alegatos, los cuales fueron realizados de forma verbal por ambos litigantes y enseguida, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que ahora se dicta, al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA Y VÍA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **18, 23, 29** y **34** fracciones **IV** y **XVI** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación con el artículo **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al tratarse de una acción civil de carácter personal, en atención a la elección del actor de optar por el del domicilio del demandado, ubicado en esta ciudad de Cuautla, Morelos, donde ejerce jurisdicción este Juzgado; así también es competente en razón de la **materia** en virtud de que este juzgado tiene competencia para conocer de los asuntos civiles, y en atención al **grado**, al encontrarse el presente asunto en primera instancia.

Asimismo, la vía **ordinaria civil** elegida por la actora es la idónea, acorde con lo estipulado por el artículo **349** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que dispone que los juicios que no tengan señalada una tramitación especial se ventilarán en la vía ordinaria civil, y toda vez que la acción de inexistencia ejercitada no tiene tramitación especial, la vía



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

elegida por la actora es la indicada para la substanciación del juicio.

II.- LEGITIMACIÓN.

Acorde a la sistemática establecida por los artículos **105** y **106** del Código Procesal Civil, se procede a examinar la **legitimación de las partes**, análisis que es obligación de la suscrita juzgadora, y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, por lo que previo al análisis del fondo del presente asunto, debemos establecer la legitimación de las partes en el mismo como presupuesto procesal necesario para estudiar la procedencia de cualquier acción ejercitada, estudio oficioso que se realiza con base al artículo **179** del Código Procesal Civil en vigor que establece:

"PARTES. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario..."

Por su parte el artículo **191** del mismo ordenamiento legal señala:

"LEGITIMACIÓN Y SUBSTITUCIÓN PROCESAL. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos..."

Ahora bien debemos establecer que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento

respectivo; a esta legitimación se le conoce con el nombre de “ad procesum” y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación “ad causam” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien por que cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación “ad procesum” es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la “ad causam” lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En este tenor, tenemos que la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda, que celebró un **contrato privado de construcción** respecto de la construcción de una cocina exterior en el [\[No.12\]_ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles_\[82\]](#), con un área total de 64.00 m² (sesenta y cuatro metros cuadrados) totalmente cubierta con teja, el cuál sería construido según el croquis adjunto al documento base de la acción el **seis de agosto de dos mil veinte**, exhibiendo el mismo a su escrito inicial de demanda; documental que no fue objetado por la contraria, por lo que goza de valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos **442 y 490** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, con la que se acredita la legitimación procesal tanto de la actora como de la demandada, al ser quienes celebraron el acto jurídico cuyo cumplimiento se pretende en el presente juicio; lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia de la acción planteada.

***“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

entre los interesados." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C. J/206 Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIV, Julio de 2001. Pág. 1000. Tesis de Jurisprudencia.

III.- EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

De acuerdo a la sistemática jurídica establecida en los artículos 105 y 106 del Código Adjetivo, se procede al estudio de las defensas y excepciones opuestas por el demandado

[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

las que hizo consistir en:

1. Se oponen todas y cada una de las excepciones derivadas de la presente contestación de demanda en términos de la ley adjetiva de la materia en estudio, vigente en nuestra entidad federativa.

2. Se opone asimismo **la excepción de reclamo de lo indebido**, toda vez que como lo he manifestado en la presente contestación, no le asiste ni el derecho ni la razón para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito inicial.

3. Se opone asimismo la **excepción de falta de acción y de derecho** de la actora para incoar en el presente juicio, con lo que queda obligada la contraria a probar su acción y obliga a su Señoría a examinar todos los elementos de la misma,

4. Se opone la **excepción de plus petitio**, derivado del franco abuso del derecho de que hace gala la actora al incoar un procedimiento a sabiendas de que no le asiste ni la razón ni el derecho que pretende reclamar.

5. Se opone la excepción **de cumplimiento de las obligaciones contraídas de mi parte y que están estipuladas en el contrato base de la acción que corre agregado al presente expediente, así como sus anexos, los que deberán ser analizados en su integridad al momento de resolver el presente juicio.**

6. Se opone la excepción derivada de incumplimiento de contrato por parte de la actora, consistente en su principal obligación la de hacer los pagos de acuerdo a las fechas y las cantidades pactadas en las clausulas segunda y cuarta del contrato base de la acción.

7. Se opone la excepción contemplada en el artículo 1258 párrafo segundo del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, que reza "... en las obligaciones reciprocas ninguna de las partes incurre en mora si la otra no cumple o se allana a cumplir la obligación que sea a su cargo...".

Ahora bien, por lo que se refiere a las excepciones opuestas por el demandado marcadas con los números **uno, dos, tres, cinco, seis y siete**, se advierten que propiamente no constituyen propiamente una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, por lo que la alegación de que el actor carece de acción, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente consiste en arrojar la carga de la prueba al actor, y el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo que será motivo de estudio en párrafos posteriores, y en su caso, se hará la declaratoria de procedencia o improcedencia de la acción ejercitada por la parte actora, con base a los sus respectivas afirmaciones, así como atendiendo a los medios de prueba que cada una de las partes haya aportado en juicio.

No obstante, por cuanto al **abuso del derecho** aducido por el demandado, es menester resaltar que el ejercicio de las acciones civiles no constituye abuso del derecho en virtud de que la actora únicamente está acudiendo a los tribunales para exigir la tutela jurídica del Estado frente a la violación de un derecho, el desconocimiento de una obligación o a la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho; por tanto, resulta **infundada** la excepción en análisis.

IV. ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

En este sentido, la parte actora **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** reclama el cumplimiento del **contrato privado de construcción** de fecha **seis de agosto de dos mil veinte** para la construcción de una cocina exterior en el **[No.15] ELIMINADOS los bienes inmuebles [82]**, con un área total de 64.00 m² (sesenta y cuatro metros cuadrados) totalmente cubierta con teja, el cuál sería construido según el croquis adjunto al documento base de la acción referido; lo anterior, bajo el argumento de que en el contrato basal pactaron en su **CLÁUSULA QUINTA**, específicamente la marcada en el inciso c), que en caso de incumplimiento grave de las obligaciones contraídas, el contratista podría solicitar la resolución del contrato al tribunal competente con indemnización de perjuicios y multas correspondientes,

debiéndose entender en lo que aquí interesa **cuando exista notoria incapacidad técnica** de "EL CONSTRUCTOR"; solicitando como consecuencia el pago de la cantidad de **\$293,589.86 (doscientos noventa y tres mil quinientos ochenta y nueve pesos 86/100 m.n.)**, por concepto de daños y perjuicios que le fueron originados por la notoria falta de capacidad del demandado.

Aduce que en el mismo contrato se estipuló que la construcción de la cocina exterior aludida debía llevar techado de madera tratada y teja de barro tal y como se especificó dentro del apartado "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN HDD", pues la madera colocada debió ser tratada, situación que no aconteció; por lo que a la fecha de presentación de la demanda derivado de las lluvias, el techo ha estado expuesto al clima y por la mala construcción del mismo se está venciendo; para lo cual anexó fotografías en donde refiere que según esto, se observa que el mismo está a punto de colapsar, según su dicho, por la falta de capacidad técnica y mala instalación por parte del demandado para la construcción del techado solicitado.

De igual manera refirió que dentro del basal de la acción, en su cláusula cuarta se especificó que los pagos serían mediante transferencia bancaria a la cuenta [No.16] ELIMINADA la cuenta bancaria [96] de la institución financiera Banco Azteca, pero por problemas para realizar las mismas el demandado proporcionó diversa cuenta a la institución bancaria HSBC MÉXICO, S.A, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, bajo la cuenta [No.17] ELIMINADA la cuenta bancaria [96] realizando los pagos mediante transferencia electrónica con excepción de una parte proporcional que le fue otorgada de manera personal en el domicilio del promovente, lo que refiere que se corrobora, con los recibos de pago firmados por el demandado de fechas seis y siete de agosto, uno de septiembre, ocho y veinte de octubre, cinco de diciembre todos del año dos mil veinte, así como el



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recibo de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, por lo que argumenta que cumplió con el pago total del costo de la construcción solicitada.

Derivado de lo anterior, el accionante arguye que el demandado incumplió con el contrato celebrado, por lo que solicita el pago de daños y perjuicios que asciende a la cantidad de \$293,589.86 (doscientos noventa y tres mil quinientos ochenta y nueve 00/86 m.n.), por su notoria incapacidad.

Al respecto, el Código Civil vigente en el Estado de Morelos, en sus artículos 35, 1669, 1671, 1672 y 1715 disponen lo siguiente:

Artículo **35** "**EXIGENCIAS FORMALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS.** Cuando la Ley requiera determinada forma para un acto jurídico, mientras que éste no revista dicha forma no será válido, salvo disposición en contrario, pero si la voluntad del autor o autores del acto consta de manera fehaciente, bien sea por escrito o de alguna forma indubitable, cualquiera de los interesados podrá exigir que se dé al acto la forma legal, exceptuándose el caso de los actos revocables. Cuando se exija la forma escrita para el acto, el documento relativo debe ser firmado por todos los que intervengan en el mismo."

Artículo **1669** "**NOCIÓN DE CONTRATO.** Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones."

Artículo **1671** "**PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS.** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."

Artículo **1672** "**VALIDEZ CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.** La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Y, artículo **1715** "**INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**. Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios."

De los preceptos legales que preceden, se colige que el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos; que el contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones; que son aplicables a cada contrato, las disposiciones particulares de los mismos y en lo que fueren omisos se aplicarán las reglas del Título general de los contratos; que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes; que si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios.

Bajo las premisas apuntadas, en el caso que nos ocupa, las partes convinieron en la cláusula **primera** del contrato base de la acción la construcción de una cocina exterior en la dirección **[No.18] ELIMINADOS los bienes inmuebles [82]** con un área total de 64.00 (sesenta y cuatro metros cuadrados) totalmente cubierta con teja, misma que sería construida según el croquis adjunto al contrato, consistiendo dicha obra en general y en lo que aquí interesa en lo indicado en el numeral **1.12** respecto del **techado a base de vigas de madera y teja de barro**.

Ahora bien, en la **cláusula tercera**, se pactó la suma de \$271,706.75 (doscientos setenta y unos mil setecientos seis pesos 75/100 m.n.) en forma de pago por la obra de construcción aludida; y respecto de la cláusula cuarta, se fijó la forma de pago, siendo ésta en cuatro partes:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Primer pago inicial el día siete de agosto de dos mil veinte como anticipo la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 m.n.) para la compra de materiales y mano de obra;
- Segundo pago con el avance de obra del 40% (cuarenta por ciento); \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.);
- Tercer pago con el avance de obra del 70% (setenta por ciento) \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.);
- Y al final con la obra al 100% (cien por ciento) culminada \$61,706.75 (sesenta y un mil setecientos seis 75/100 m.n.), lo cuales serían depositados a la cuenta banco azteca [No.19] ELIMINADA la cuenta bancaria [96] a nombre del aquí demandado, respaldado con un recibo por honorarios a la entrega de cada parte o su finalización.

En lo que aquí interesa, en la **cláusula quinta** del referido contrato, señala tres causas graves de incumplimiento de aquel, reclamándose en este juicio la marcada con el **inciso c)**, consistente en la **notoria incapacidad técnica del constructor**, (mala instalación y falta de tratamiento de la madera y los tejados), éste se encuentra pandeando en un sesenta y cinco por ciento.

Como puede observarse, las partes intervinientes en el contrato de construcción base de la acción, pactaron la forma, el tiempo y el lugar para realizar la obra así como los materiales a utilizar, y de la interpretación conjunta y armónica de las cláusulas, se deriva que la parte demandada conocía tales datos en virtud de que adjuntó a la suscripción del contrato un diseño de construcción de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en donde realizó el presupuesto de material y mano de obra, especificando además el concepto, unidad, cantidad, precio unitario e importe; por lo que acorde con los preceptos legales antes invocados, debe estarse a lo convenido por las partes, sin necesidad de recurrir a la norma por el caso de imprevisión, pues solo en caso de no haber pacto expreso opera la regla general en supletoriedad de la voluntad de las partes.

Ahora bien, la actora alega un incumplimiento por parte del demandado por su notoria incapacidad técnica para realizar la obra solicitada por cuanto al techado de la misma.

Ante tales hechos, **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al contestar la demanda aceptó haber celebrado el seis de agosto de dos mil veinte el contrato privado de construcción con la parte actora, respecto del inmueble ubicado en **[No.21] ELIMINADOS los bienes inmuebles [82]** y que el mismo ejecutó las obras encomendadas de acuerdo a las características especificadas en el contrato de construcción así como con las características señaladas en el anexo denominado “**DISEÑO Y CONSTRUCCION HDD**” con base al presupuesto y costos de los materiales empleados al momento de contratación y ejecución de la obra; argumentando que es falso que la madera empleada no haya sido tratada como lo refiere el actor, ya que la misma si tiene tratamiento y que para el caso de que la madera fuera tratada con material diverso resultaría lógico que el costo fuera diferente al presupuestado al momento de firmar el contrato materia de la Litis, refiriendo que no es imputable a su persona, negando en su totalidad que el techado se encuentre pandeado en un sesenta y cinco por ciento pues la obra se entregó conforme a los requerimientos y exigencias planteados por la actora y recibida por él en fecha quince de enero de año próximo pasado.

En esta tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **384** del ordenamiento procesal civil, en el sentido de que sólo los hechos controvertidos están sujetos a prueba, en relación con el diverso numeral **86** del mismo cuerpo de leyes que dispone que el que afirma tiene la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, corresponde al actor **[No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en primer lugar, **acreditar** haber realizado el pago total de la obra, así



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por la notoria falta de capacidad por parte del hoy demandado por cuanto a la techumbre solicitada, ello con base a lo estipulado en la **cláusula quinta** inciso **c**).

Asimismo, para acreditar su acción la parte actora ofreció la **documental privada** consistente en el contrato privado de construcción celebrado el seis de agosto de dos mil veinte por **[No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en su carácter de **contratista** y **[No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en su carácter de **constructor**; documental privada a la que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 444 y 490 de la ley adjetiva civil al no haber sido impugnada por la contraria, y de la que se deriva el acuerdo de voluntades celebrado por las partes.

En ese tenor, la parte actora ofreció la prueba **confesional** a cargo del demandado **[No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, misma que fue desahogada en diligencia celebrada el **diecinueve de septiembre del año en curso**, refiriendo: conocer a **[No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, que firmaron un contrato en fecha seis de agosto de dos mil veinte; que se comprometió a realizar una cocina en el exterior de la casa; que unió dichas vigas de madera con tornillos con la finalidad de que se cubriera la dimensión faltante; que la madera puesta en la techumbre que le fue solicitada carece de alguno de los tratamientos que existen en el mercado con la finalidad de tratar la madera que se pondría en la intemperie; que tiene conocimiento para diferenciar a simple vista entre una madera que ha sido tratada; que sabe que la madera que fue colocada en la techumbre que le fue encomendada carece a simple vista se observa que le falta tratamiento.

A dicha probanza se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **490** en relación con el artículo **426** fracción **I** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, únicamente para robustecer la celebración de contrato de construcción de fecha seis de agosto de dos mil veinte para realizar una cocina al exterior de la casa, uniendo las vigas con tornillos para cubrir el espacio faltante y la madera puesta en la techumbre solicitada carece de tratamientos existentes en el mercado con la finalidad de tratarla y poner en la intemperie y que la madera colocada en la techumbre que le fue encomendada se observa la falta de tratamiento; sin embargo, con dichas afirmaciones no evidencia la notoria incapacidad técnica, ni los daños ni perjuicios reclamados.

Así también, el accionante ofertó la prueba de **declaración de parte** a cargo del demandado, la cual fue desahogada en la diligencia antes referida, y en la cual **[No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** manifestó que: *conoce al actor; que celebró un contrato de construcción con aquel, firmándolo el seis de agosto de dos mil veinte con el carácter de constructor; que se comprometió a la construcción de una concina exterior; que elaboró el croquis con el cual mostró que quedaría la construcción encomendada; que el área a la cual se comprometió a realizar la construcción quedaría cubierta con teja; que el techado al cual se comprometió a construir sería elaborado a base de vigas de madera y teja de barro; que la madera fue tratada para realizar el trabajo se iba a aplicar y las vigas cuentan con la sección diferente para soportar el peso; que a causa de la falta de mantenimiento a la teja colocada las mismas absorben mayor cantidad de agua provocando mayor peso sobre la estructura de madera ya que de manera natural tiene un porcentaje de absorción por ser rústicas; que la calidad de los materiales fue la óptima y revisada por el contratante; que le proporcionó al actor los números de*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuenta [\[No.28\]_ELIMINADA_la_cuenta_bancaria_\[96\]](#) y [\[No.29\]_ELIMINADA_la_cuenta_bancaria_\[96\]](#) por ser sus cuentas.

Prueba a la que se le otorga valor, mas no eficacia probatoria puesto que lo declarado en nada beneficia a la parte actora, ya que si bien, robustece la celebración de contrato de construcción de fecha seis de agosto de dos mil veinte para la construcción de una concina exterior, que de manera natural las tejas tienen absorción por ser rústicas y que los números de cuenta [\[No.30\]_ELIMINADA_la_cuenta_bancaria_\[96\]](#) y [\[No.31\]_ELIMINADA_la_cuenta_bancaria_\[96\]](#) son sus cuentas; empero, con dichas manifestaciones no se acredita la notoria incapacidad técnica del ahora demandado, ni así los daños y perjuicios reclamados.

De igual manera el actor ofreció las **documentales** consistentes en los estados de cuenta a su nombre de la institución bancaria "**Santander**", así como los **siete recibos** de pago suscritos por [\[No.32\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_\[2\]](#) a favor de [\[No.33\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_\[3\]](#), respectivamente, dentro de los cuales se observan las transferencias a las cuentas bancarias de las cuales es titular el demandado y los pagos realizados de manera personal al mismo; documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 445 y 490 del Código Procesal Civil en vigor, ya que el referido demandado al dar contestación a la demanda incoadas reconoció y aceptó los pagos realizados aun y cuando argumenta también un desfase en las fechas en que debían efectuarse los pagos, ello en atención al avance de la obra encomendada, refiriendo a demás la diferencia del pago a cargo de la parte actora consistente en \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.).

Ahora bien, por cuanto a la **documental privada** exhibida por el demandado consiéntete en el **peritaje** elaborado por el Ingeniero [No.34] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13] respecto de la cocina exterior construida en el inmueble ubicado en [No.35] ELIMINADOS los bienes inmuebles [82] materia de la Litis; documental a la que no es dable otorgar valor ni eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 445, 446 y 490 del Código Procesal Civil en vigor, puesto que al ser un documento que no proviene por alguna de las partes, éste no fue debidamente perfeccionado al no encontrarse reconocido por su autor en términos de la ley adjetiva de la materia.

Aunado a lo anterior, en la referida audiencia tomando en consideración que la parte actora [No.36] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] no compareció de manera personal al desahogo de la prueba confesional a su cargo, sino por conducto de su apoderada legal [No.37] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], se procedió a hacerse efectivo el apercibimiento ordenado en auto de seis de junio del año en curso y se le declaró **confeso** de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales de conformidad con los artículos 426 fracción I del Código Procesal Civil en vigor; en donde admitió **fictamente** que: cumplió con el contrato basal, que dio especial cumplimiento a la cláusula primera del contrato basal; que durante la ejecución de la obra se abstuvo de realizar señalamiento al absolvente por cuanto a una mala práctica y/o ejecución de la obra; que el quince de enero de dos mil veintiuno aceptó de conformidad la obra materia de contrato basal; que especialmente omitió dar mantenimiento al techado a base de vigas de madera posterior a haberle sido entregada la obra; que después de un año de ejecutada la obra advirtió una mala ejecución de la misma; que incumplió el contrato pro cuanto a los periodo de pago; que durante la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ejecución de la obra ejecutaba obras por su cuenta en la misma área de trabajo y construcción.

A la anterior probanza se le confiere **valor** mas no **eficacia probatoria** en términos de lo dispuesto por los artículos **426** fracción **I**, **427** y **490** de la ley adjetiva civil del Estado de Morelos, en virtud de que el absolvente admitió **fictamente** hechos que les perjudican y a su vez benefician los intereses del demandado.

Ahora bien, en términos de lo que establecen los artículos 384 y 386 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, dichos normativos rigen los principios sobre los cuales el Juzgador deberá basar su resolución al momento de emitir la sentencia que en derecho corresponda, principios referentes a que la **parte que afirma está obligado a probar**, por lo que cada una de las partes deberá demostrar en juicio sus respectivas afirmaciones; situación que en la especie, a consideración de quien esto resuelve, no acontece por lo que respecta a la parte actora, ya que al ser la actora quien pone en movimiento a este órgano jurisdiccional, a efecto de que se haga la declaración de condena a la parte demandada, al cumplimiento del contrato al que hace alusión el accionante del presente juicio.

En ese tenor, la parte actora tenía la ineludible carga procesal de demostrar los hechos constitutivos de su acción, situación que en la especie no aconteció, pues a consideración de quien juzga, los medios de prueba aportados por la parte actora resultan insuficientes para tener por demostrados los extremos de la cláusula quinta inciso c) contrato celebrado de fecha seis de agosto de dos mil veinte, para la construcción de una cocina dentro del inmueble ubicado en **[No.38] ELIMINADOS los bienes inmuebles [82]** pues únicamente acredita la relación contractual con el demandado y no así la notoria incapacidad técnica del aquí demandado, pues no

demonstró los daños y perjuicios ocasionados por la deficiente o mala construcción de la techumbre solicitada a aquel con ningún medio de prueba, pues en autos de veintisiete y veintinueve ambos del mes de junio del año en curso, se precluyó su derecho para ofrecer los medios probatorios correspondientes de su parte, admitiéndose únicamente la prueba confesional y declaración de parte a cargo del demandado **[No.39] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, los cuales resultan a todas luces insuficientes para acreditar sus pretensiones.

De todo lo anterior, analizadas de manera individual que fueron cada una de las pruebas antes citadas y en su conjunto, se llega a la conclusión por quien esto resuelve que correspondía a la parte actora **[No.40] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, acreditar sus afirmaciones mediante las pruebas que tuviera a su alcance, situación que de ninguna manera aconteció en el presente asunto, pues no obstante de haber exhibido la documental antes mencionada, la misma resulta insuficiente para demostrar la procedencia de sus pretensiones al no acreditar los daños y perjuicios ocasionados por la notoria capacidad técnica del demandado.

En tales circunstancias, se declara improcedente la acción intentada por la parte actora, absolviéndose a la parte demandada **[No.41] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Orienta lo anterior las siguientes tesis aisladas:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Febrero de 1994.

Materia(s): Civil.

Tesis: XII.1o.36 C.

Página: 398



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

"PRUEBAS EN MATERIA CIVIL. OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE APORTARLAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). De acuerdo con el artículo 275, del Código de Procedimientos Civiles vigente en este Estado, el juzgador puede valerse de cualquier cosa o documento a fin de conocer la verdad e incluso practicar o ampliar diligencias para conocer cabalmente los puntos cuestionados, según lo establece el diverso artículo 276, del citado Código. Sin embargo, ambas facultades no son imperativas sino potestativas del juzgador, que no llegan al extremo de que oficiosamente se allegue pruebas que sólo las partes están obligadas a aportar, pues la materia civil es de estricto derecho, y a ellas corresponde probar su acción o su defensa con los elementos de prueba pertinentes."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 289/93. Felicitas Gerhardus viuda de Luque. 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Romero Morrill. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Octava Epoca:

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 35

"ACCION. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. LA FALTA DE PRUEBA DE ESTOS ES SUFICIENTE PARA ABSOLVER AL DEMANDADO, AUNQUE ESTE NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Si se parte de la base de que el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, impone al actor el deber de evidenciar su acción y a la parte reo el de comprobar sus excepciones, tiene que admitirse que, en todo caso, basta que el primero no cumpla con esa carga procesal, para que el juzgador absuelva al demandado, independientemente de que éste justifique o no sus defensas."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 69/90. Agustín Hernández Flores. 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Ricardo Díaz Chávez.

“ACCION. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la Ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.”

Tesis definida por la Tercera Sala, tesis 19, Apéndice 1988, Segunda Parte, pag.29, del Tomo IV, en materia Civil Jurisprudencia, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 164 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, no ha lugar a realizar condena de pagos de los gastos y costas reclamados por la actora, en consecuencia, cada parte reportará los erogados con motivo de la tramitación de la presente instancia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 4, 15, 96 fracción IV, 101, 105, 106, 504, 506 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en relación con el diverso 1273 del Código Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se, resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto.

SEGUNDO.- La parte actora **[No.42] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, no acreditó su acción deducida en contra del demandado **[No.43] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en consecuencia, se absuelve a este último de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

TERCERO.- No ha lugar a realizar condena de pagos de los gastos y costas reclamados por la actora, en consecuencia, cada parte reportará los erogados con motivo de la tramitación de la presente instancia.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, definitivamente lo resolvió y firma, la Licenciada **ERIKA MENA FLORES** Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ROSALÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ ANZUREZ**, con quien legalmente actúa y da fe.

EMF/Rmbr

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADA_la_cuenta_bancaria en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADA_la_cuenta_bancaria en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADA_la_cuenta_bancaria en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco